



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descargamiento N.º 3

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
**Magistrada ponente**

**AL5329-2022**

**Radicación n.º 66707**

**Acta 43**

Bogotá, DC., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la solicitud de adición del proveído de 11 de octubre de 2022, que resolvió la nulidad planteada por el apoderado judicial de **JORGE LUIS MARTÍNEZ GARCÍA** en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL** y **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA SA.**

## **I. ANTECEDENTES**

Jorge Luis Martinez García llamó a juicio a la Empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. y a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., con el fin de que se las condenara, solidariamente, a pagarle: los salarios, prestaciones legales y extralegales e indemnizaciones

equivalentes a las devengadas por los trabajadores de Ecopetrol, teniendo en cuenta las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre la Unión Sindical Obrera – USO y Ecopetrol; al pago al Instituto de Seguros Sociales de las cotizaciones «*reales o verdaderamente correspondientes por PENSIÓN y de manera actualizada*», incluyendo los salarios en especie y las prestaciones adeudadas, de acuerdo a las percibidas por los trabajadores de Ecopetrol; a pagarle la indemnización moratoria, «*las sanciones previstas en la ley por no pago oportuno de prestaciones sociales, legales y extralegales*», los intereses legales «*corridos*», los perjuicios morales, los perjuicios a la vida de relación, la indexación; lo que resulte probado *extra o ultra petita y*, las costas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo de 29 de septiembre de 2006, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, y las absolió de las pretensiones de la demanda.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo del 31 de octubre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

Interpuesto, concedido y sustentado en tiempo el recurso extraordinario de casación por el demandante, en sentencia del 20 de febrero de 2019, esta Sala de la Corte resolvió **NO CASAR** la atacada, porque, la recurrente no

demostró los desatinos jurídicos y fácticos que le endilgó y, la gravó con costas.

Con fecha 27 de mayo de 2022 (f.º 321-341, 344-363 cuaderno de la Corte), el representante judicial de Jorge Luis Martínez García presentó escrito de «**NULIDAD PROCESAL INSANEABLE de origen CONSTITUCIONAL y legal contra la sentencia de casación laboral, en su integridad**», el que fue resuelto en forma negativa en providencia CSJ AL2648-2022 de 22 de junio de la presente anualidad (f.º 410-413 cuaderno de la Corte).

Posteriormente, el 25 de julio del año que avanza, presenta nueva petición de «**NULIDAD INSANEABLE de origen CONSTITUCIONAL y reglamentario (art. 123 y 230 CN// art 140 CPC, con base en art 15 Ley 1149 de 2007)**» (f.º 416-419, 424-432 y 436-439 cuaderno de la Corte), que fue negada en auto adiado de 11 de octubre de 2022 (f.º 444-447 cuaderno de la Corte), en el que, además, se dejó sin valor y sin efecto la condena en costas impuesta en sentencia CSJ SL427-2019, en contra del demandante.

En esta oportunidad solicita adición del proveído inmediatamente anterior, pues, en su decir, esta Sala no se pronunció sobre la «**NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**», complementación que sustenta señalando que en aquella decisión se pasó por alto, con violación de los artículos 2 y 228 de la CN, los derechos sustanciales del

trabajador demandante que se sustentan en el artículo 4 del Código de Petróleos que «en forma directa y clara, dispone que el TRANSPORTE DE PETRÓLEOS corresponde a la INDUSTRIA DEL PETRÓLEO; debido a lo cual no puede ser atribuida a la industria del transporte; y es evidente que ello otorga DERECHO SUSTANCIAL al trabajador/demandante a que el análisis dela(sic) CS de J en casación sea adecuado en ese sentido, pero no lo fue por parte de la CS de J» (Resaltado del texto).

Afirma que el auto de 11 de octubre de 2022 cuya adición solicita, «asevera contra EVIDENCIAS PROBATORIAS constantes en el proceso que la actividad de transporte de petróleos de Ecopetrol mediante contratos fue una ACTIVIDAD NO PRINCIPAL sino un mero SUBPROCESO de transporte de COMBUSTIBLES en particular» y, agrega que:

Esa es una aseveración realmente mendaz, falsa y calumniosa, que opera contra pruebas constantes EVIDENTEMENTE en el expediente del proceso; expediente del proceso al cual tenían que leer los magistrados de la sala de descongestión para determinar si había DERECHOS SUSTANCIALES prevalentes, derechos FUNDAMENTALES, derechos CONSTITUCIONALES que PROTEGER. En efecto, sobre esas aseveraciones, no presenta o aduce pruebas la sala de descongestión, constantes en este proceso y ello es así porque realmente NO EXISTEN sino PRUEBAS que acreditan LO CONTRARIO, es decir PRUEBAS NOTORIAS, EVIDENTES, que constan en este proceso, de que la empresa “Naviera Fluvial Colombiana SA” ha venido celebrando CONTRATOS repetidamente con Ecopetrol, que cubren bastantes años (que cubren los de prestación de servicios por el demandante) y por grandes volúmenes de barriles de petróleo (es frecuente que llegue a la cantidad de más de 6 millones de barriles); nada más

**las CERTIFICACIONES aportadas junto con la demanda incoadora (sic) de este proceso y expedidas por la demandada Ecopetrol** (cocontratante) lo demuestran; a lo cual debe ser sumadas **las CERTIFICACIONES aportadas por las misma Ecopetrol en el curso del proceso (Ver Inspección Judicial)** ... (Negrilla y subraya del texto).

Enfatiza en que esta Sala «**ELUDIÓ, EVADIÓ examinar PRUEBAS NOTORIAS** en las cuales queda totalmente desvirtuada su aseveración FALSA» de que en el *sub lite* consta que el transporte de hidrocarburos a cargo de la Empresa Naviera Fluvial Colombiana SA «fue no principal sino meramente ocasional y un subproceso; pues las PRUEBAS EXISTENTES en el proceso demuestran claramente lo contrario.»

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal prevé:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de

su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con dicho precepto, la petición elevada por el promotor del juicio habrá de negarse, en la medida en que no se ciñe a la hipótesis normativa que aquel contempla porque la Sala se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos presentados en el incidente de nulidad elevado por el promotor del juicio el 25 de julio de 2022 así como lo hiciera con antelación en el promovido el 27 de mayo del año en curso, de suerte que no quedó ningún punto sin decidir.

Lo que se advierte es que el libelista pretende reabrir un debate jurídico que ya fue clausurado y que resultó contrario a sus pretensiones, pasando por alto con sus escritos de nulidad que el solo desacuerdo con la decisión censurada resulta insuficiente para fundamentar aquella, pues, no se trata de que, cualquier inconformidad con la sentencia de casación proferida por esta Sala sirva de excusa para aspirar a su anulación, sino que resulta necesario demostrar que, en efecto, se vulneró el debido proceso de manera abrupta, porque se profirió una decisión con una prueba obtenida de manera irregular, violando el derecho de defensa y contradicción, supuesto que no se alega ni prueba. Los cuestionamientos del solicitante son en realidad un juicio

sobre lo que, en su parecer, debió ser la decisión adoptada por esta Corporación y, no una alegación que evidencie la transgresión de derechos constitucionales que deba ser saneada a través de un incidente de nulidad.

Sea esta la oportunidad para recordar al solicitante profesional del derecho, que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los deberes del abogado se encuentra *«Abstenerse de incurir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley»*, en armonía con el artículo 33, numeral 8 *ejusdem*, que compele a que se evite *«interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad»*.

Así lo dispone también el artículo 78 del CGP al consagrarse dentro de los deberes de las partes y sus apoderados *«2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales»* y *«4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia»*.

De las normas en cita y al examinar este último memorial elevado por el apoderado judicial de la parte

demandante, se aprecia que vuelve sobre solicitudes que ya han sido resueltas ampliamente por esta Sala, por lo que sus actuaciones, tienden a obstaculizar el normal desarrollo del proceso así como su finalización, a pesar de lo cual, la Sala se ha concentrado en resolver los múltiples escritos, que de manera repetida, infundada e inclusive, irrespetuosa, ha radicado el profesional del derecho, con lo que se entrevé una probable infracción a la Ley 1123 de 2007, que amerita la compulsa de copias, para que la autoridad competente analice la conducta del apoderado de Jorge Luis Martínez García.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la adición peticionada por la parte actora.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de las actuaciones surtidas en esta instancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que se investigue la conducta del apoderado de Jorge Luis Martínez García en este trámite extraordinario.

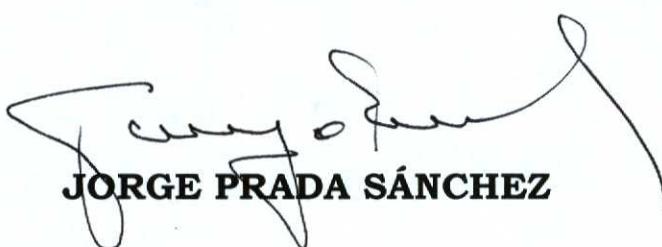
**TERCERO:** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Tribunal de Origen.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**No firma por ausencia justificada**

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

  
**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

  
**JORGE PRADA SÁNCHEZ**